

Señora
Dra. Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

A través de la presente me permito dar contestación a lo solicitado en los numerales 5 y 6 de la providencia de sustanciación, en el caso N° 159-22-IS, dictada en Quito, DM., del 5 de Mayo del 2023 y recibido en este despacho con fecha 08 de Mayo del 2023, a las 10H18, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

- 1) Esta Causa se inicia por demanda presentada y sorteo realizado el 25 de Abril del 2008, (fs. 20vta), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, Jugado que estaba a cargo del Dr. Luis Villacís Canseco y como secretario el señor Alberto Dueñas.
- 2) En esta causa se dicta sentencia el día 15 de Mayo del 2008, a las 15h55, (fs. 55 a 58), negando la acción de amparo constitucional, por parte del Dr. Byron Altamirano Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, la misma que es legalmente notificada por el Secretario Señor Alberto Dueñas.
- 3) La sentencia dictada, ha sido legalmente apelada y se ha concedido la apelación, por medio de providencia dictada el 21 de Mayo del 2008, a las 10h11, sin que por negligencia del Secretario señor Alberto Dueñas, se haya remitido el proceso al Tribunal Constitucional de forma inmediata.
- 4) El actor de la causa señor MARCOS TOBIAS RAZA BARRERA, presenta un escrito con fecha de martes 12 de Marzo del 2019, (fs. 61vta), que hace conocer a este juzgador que no se ha remitido el proceso al Tribunal Constitucional, por lo que por medio de providencia dictada el lunes 18 de Mayo del 2019, a las 15h42,(fs. 62) que ordeno que se remita el expediente en forma inmediata al Tribunal constitucional, y por medio de oficio N° 0102 UJC-C-A-2019, de 19 de Marzo del 2019, se remite el proceso al Tribunal constitucional.
- 5) La Corte Constitucional del Ecuador, por medio de Resolución N° 0001-19-RA, dictada el 25 de Julio del 2019, (fs. 64 a 72), aceptando el amparo constitucional y

ordenando que el Ministerio de Educación pague a favor del señor Marcos Tobías Raza Barrera una remuneración equivalente a las remuneraciones dejadas de recibir desde el instante en que el accionante debió ser nombrado y posesionado como Rector Profesor del Colegio nacional "Huambalo", monto que deberá determinar el Tribunal Distrital contencioso Administrativo.

- 6) Esta resolución fue recibida en esta Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato con fecha de lunes 16 de Septiembre del 2019, y puesta en conocimiento de las partes con fecha de 17 de Septiembre del 2019 como se desprende de la providencia constante a fs. 75 de expediente; resolución en la que se ordena que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo deberá determinar el monto que deberá pagarse a favor del señor Marcos Tobías Raza Barrera, sin que en la mencionada resolución se establezca alguna acción que deba realizar este juzgador, por medio de este despacho;
- 7) Con fecha 20 de septiembre del 2019, a las 10h01, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato, remite el oficio N° 626-TCATA, en el que dispone que la señora Secretaria de este despacho Abg. Julia Yanchaliquin, *"por esta única ocasión proceda a notificar este auto a las partes involucradas en la acción constitucional"*, las comillas son mías, la señora Secretaria con fecha 25 de septiembre del 2019, ha procedido a sentar una razón en la que consta que se ha procedido a notificar en los casilleros constantes en el proceso a las partes procesales, razón que consta a fs. 79vta.

INFORME MOTIVADO.

PRIMERO.- Dentro de la Resolución del caso N° 0001-19-RA, cuya Jueza Constitucional ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín, y dictada en Quito, D.M., 25 de Julio del 2019., en la decisión, se menciona: “

55. En mérito de lo expuesto, se acepta la apelación planteada por el accionante y en consecuencia se acepta la acción de amparo constitucional planteada por Marcos Tobías Raza Barrera en contra del Ministerio de Educación y el Director de Educación Hispana de Tungurahua.

56. Se ordena que el Ministerio de Educación pague a favor del señor Marcos Tobías Raza Barrera una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en que el accionante debió ser nombrado y posesionado del cargo de Rector-Profesor del Colegio Nacional “Huambalo”, durante el tiempo en que pudo por ley haber ejercido el cargo, de conformidad con lo previsto en los dos primeros incisos del art. 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente en ese momento, monto que deberá determinar el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a. El tiempo para el cálculo de la indemnización respectiva será el máximo de cuatro años, que es el tiempo previsto en el artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente en el momento en que debió producirse la posesión del accionante en cargo respectivo;
- b. Se tendrá en cuenta la situación laboral del accionante en el tiempo en que debió ocupar el cargo de rector-profesor del Colegio Nacional “Huambalo”. Esto es, si el accionante ocupó algún cargo en el Magisterio dentro del tiempo en que debió ser rector-profesor del Colegio Nacional “Huambalo”, las remuneraciones que hubieren sido percibidas deberán descontarse de la indemnización establecida en el literal inmediato precedente.” (las negrillas y subrayado son de mi autoría).

De la revisión de la resolución, se desprende que el hecho de calcular la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir y que le correspondía recibir al señor **Marcos Tobías Raza Barrera**, la Tercera Sala de la Corte Constitucional, le confiere la responsabilidad exclusiva a la *Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente*, sin que haya delegado responsabilidad alguna a este Juzgador, en esta Resolución.

SEGUNDO.- Dentro de la Resolución del caso N° 0001-19-RA, cuya Jueza Constitucional ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín, y dictada en Quito, D.M., 25 de Julio del 2019., en el numeral 54, se menciona: “

54. De la revisión del expediente, no se encuentra prueba alguna que provea los elementos necesarios que permitan a esta Corte Constitucional establecer el monto de la reparación respectiva. Por lo indicado, la determinación del monto de la reparación económica a favor de la accionante señor Marcos Tobías Raza Barrera, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativo de conformidad con la regla de Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N° 0015-10-AN y l sentencia N° 011-16-SIS-CC dictada dentro del caso N° 0024-10-IS, para lo cual la Secretaria General del Organismo remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente; quien deberá informar a este Organismo en el plazo de tres meses sobre el incumplimiento de la referida determinación.” (las negrillas y subrayado son de mi autoría)

En esta puntualización, se determina con claridad que quien debía informar sobre el cumplimiento de lo resuelto por la Tercera Sala de la Corte Constitucional por medio de resolución del caso N° 0001-19-RA era el **Tribunal Distrital Contencioso Administrativo** competente, pues se dice: **“quien deberá informar a este Organismo en el plazo de tres meses sobre el incumplimiento de la referida determinación.”**, es decir, a este Juzgador, no se le delego, el verificar el cumplimiento de la Resolución dictada por la Corte Constitucional, por cuanto incluso, en nivel Jerárquico, el Tribunal Contencioso Administrativo es superior a un Juez de primer nivel.

También debemos recalcar que por lo manifestado en el numeral 54 de la Resolución del caso N° 0001-19-RA, este juez de instancia, no estaba obligado a velar por el cumplimiento de la mencionada Resolución.

TERCERO.- De igual forma, debemos recalcar que la revisión del expediente que se encuentra signado con el N° 18334-2008-0374S, que por **AMPARO**

CONSTITUCIONAL sigue el señor **Marcos Tobías Raza Barrera**, en contra del Ministerio de Educación y el Director de Educación Hispana de Tungurahua, que en original se remite a la Corte Constitucional, se desprende que legitimado activo de la causa señor **Marcos Tobías Raza Barrera**, desde el escrito presentado el día martes 12 de Marzo del 2019, a las 13h02, que consta a fs. 61 de los autos, no ha presentado ninguna solicitud o petición que de impulso a la causa, incluso debiendo recalcar, que después de recibida la resolución de la Corte Constitucional, el legitimado activo, en la causa N° 18334-2008-0374S, no ha presentado, ninguna solicitud a este Juzgador, para dar impulso a la causa, ni ha puesto en conocimiento de este Juzgador, algún tipo de incumplimiento de la Resolución del caso N° 0001-19-RA, para que pudiera tomar acciones tendientes a buscar el cumplimiento de la misma.

Al no existir petición alguna por parte del legitimado activo señor Marcos Tobías Raza Barrera, dando a conocer a este Juzgador el incumplimiento de la Resolución del caso N° 0001-19-RA, no existe por parte de este Juzgador de primer nivel, ningún tipo de **DESATENCIÓN** a la Resolución emitida por la Corte Constitucional.

CONCLUSIÓN.- En la causa N° 18334-2008-0374S, al no existir ninguna petición realizada por parte del legitimado activo señor **Marcos Tobías Raza Barrera**, para que se dé el cumplimiento de la Resolución del caso N° 0001-19-RA, dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, el 25 de Julio del 2019, no existe incumplimiento.

Señora Jueza Constitucional, de esta manera se ha dado cumplimiento a lo ordenado y solicitado en la presente causa, ordenándose que este informe y el original del expediente N° 18334-2008-0374S, por medio de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, se remita a la brevedad posible el presente a la Corte Constitucional.

Me suscribo de Usted, muy atentamente.



Dr. Luis Fernando Fonseca Bautista

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.

